Exp. 274-2018-EPEN-00030
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0228

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado; [redacted], dominicano, mayor de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la autopista Puerto Plata -Navarrete, frente a la Zona Franca, municipio y provincia Puerto Plata, tercero civilmente demandado; y la compañía La Monumental de Seguros, S. A., sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Constituyente (RNC) núm. 102-308543, [redacted], de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00118, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 2 de mayo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos: El Primero, por el Imputado [redacted], el señor [redacted], Tercero Civilmente Demandado, y entidad La Monumental de Seguros, S.A., representado por la Licda. [redacted], por sí y por los Licdos. [redacted] y [redacted]; El Segundo, por el Tercer Civilmente Demandado [redacted] representado por el Licdo. [redacted]; y El Tercero, por la víctima [redacted], representado por la Licda. [redacted], por si y por el Licdo. [redacted], todos en contra de la Sentencia Penal Número 282-2023-SSEN-00003, de fecha 16 del mes de enero del*

> *año dos mil 2023, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma la sentencia impugnada por los motivos expuestos en la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Compensa el pago de las costas del proceso [sic].*

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 282-2023-SSEN-00003, de fecha 16 de enero de 2023, declaró culpable al imputado [redacted] de violar los tipos penales previstos y sancionados en los artículos 210 numerales 1 y 2, 220 y 303, numeral 5, de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en consecuencia, lo condenó a una pena privativa de libertad de un (1) año de prisión, y al pago de una multa ascendente a diez (10) salarios mínimos del que impera en el sector público centralizado a favor del Estado dominicano, además de condenar de manera solidaria a [redacted] y [redacted], en sus respectivas calidades al pago de una indemnización civil ascendente a la suma de cuatro millones de pesos dominicanos (RD$4,000,000.00) a favor de los actores civiles señores [redacted], a ser divididos en partes iguales, como justa reparación de los daños morales causados como consecuencia del accidente. De igual manera, los condenó al pago de

una indemnización civil ascendente a la suma de veinticinco mil ochocientos treinta pesos dominicanos (RD$25,830.00) a favor del actor civil señor [redacted], como justa reparación de los daños materiales causados como consecuencia del accidente. Declaró la presente sentencia oponible a la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, hasta la cobertura de la póliza.

1.3. En fecha 8 de julio de 2024, fue depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el escrito de contestación suscrito por Lcdos. [redacted], quienes actúan en representación de [redacted], respecto al recurso de casación que nos ocupa.

1.4. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00184 de fecha 31 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para conocerlo el 26 de febrero de 2025, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo de este para ser pronunciado en una próxima audiencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los recurridos en compañía de sus abogados, el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor

siguiente:

1.5.1. Los Lcdos. [redacted], actuando en representación de [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., parte recurrente, concluyeron de la manera siguiente: *Primero: Declarar admisible el presente recurso de casación interpuesto por los recurrentes* [redacted] *y la entidad La Monumental de Seguros, S. A., a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Lcdos.* [redacted], *por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las leyes procesales vigentes contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00118, de fecha 2 del mes de mayo del año 2024, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata. Segundo: Que una vez comprobados los vicios que contiene la sentencia recurrida, solicitamos a los honorables magistrados, ordenar la casación con envío de la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00118, de fecha 2 del mes de mayo del año 2024, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, entregada en fecha 22 del mes de mayo del año 2024, y que en virtud de lo dispuesto por el artículo 422 numeral 2 del Código Procesal Penal, proceda a ordenar la celebración total de un nuevo juicio, enviando dicho expediente ante un tribunal distinto, pero de la misma categoría que el tribunal anterior, con la finalidad de que sean subsanados los vicios contenidos en la sentencia recurrida,*

los cuales han sido descritos más arriba; y de igual forma, que sea revocada la sentencia en virtud de que los querellantes y actores civiles cuenta con falta de calidad e interés para actuar en justicia, ya que el mismo no demostró la calidad de propietario sobre los daños reclamados. En ese sentido y a consecuencia del mismo, se deje sin efecto o sea revocada la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00118, de fecha 11 de abril de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata. Tercero: En caso de ser rechazas las conclusiones anteriores, solicitamos muy cordialmente, la exclusión de la entidad La Monumental de Seguros, S. A., en virtud de que la parte recurrida no depositó la certificación de la Superintendencia de Seguros ni ningún otro documento que demostrara que el vehículo envuelto en el accidente se encontraba asegurado en dicha entidad, en virtud de lo que dispone el artículo 104 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, cuyo contenido establece que es tarea propia del demandante aportar las pruebas al respecto. Cuarto: En caso de que sean rechazadas las conclusiones anteriores, solicitamos a la honorable corte que se ordene que los daños materiales reclamados por el señor [redacted] sean liquidados por estado, por este haber depositado cotizaciones y no una factura donde consta el daño reparado por el mismo, que muestra verdaderamente los gastos incurridos por este, en virtud de lo que establece el artículo 128 del Código Civil dominicano. Quinto: Que sean condenados al pago de las costas procesales la parte recurrida en favor y provecho de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

1.5.2. La Lcda. Briseida Encarnación, por sí y por los Lcdos. [redacted], actuando en representación de [redacted], partes recurridas, concluyó de la manera siguiente: *Único: Ciertamente ellos estaban asegurados antes del accidente, la certificación está depositada en el expediente de la Superintendencia de Seguros, y no obstante a eso, aquí está el número de póliza a nombre de* [redacted], *el número de póliza es 1381257, para que lo tomen en cuenta magistrados, ellos han querido venir a sorprender aquí a esta corte diciendo esas costas, queremos que sea confirmada en todas sus partes la sentencia dictada en la corte del Departamento Judicial de Puerto Plata, marcada con el núm. 627-2024-SSEN-00118, que se confirme la sentencia en todas sus partes, por ser una sentencia justa, porque es una sentencia que ha demostrado que ciertamente tiene responsabilidad civil y penal; no obstante a eso, esa vida que se perdió no volverá, ese señor está convaleciente. Solicitamos que sea confirmada en todas sus partes.*

1.5.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar en el aspecto penal el recurso de casación interpuesto por los señores* [redacted] *y La Monumental de Seguros, S. A., en contra de la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00118, dictada por la Corte de Apelación del Departamento*

Judicial de Puerto Plata en fecha 2 de mayo de 2024, en virtud de que la corte cumple con lo establecido por la ley; que previo a fallar como lo hizo verificó que las pruebas presentadas por la acusación fueron suficientes para romper con la presunción de inocencia que amparaba al imputado contestando la corte cada uno de los medios invocados sustentando los motivos que justifican su decisión y respetando el debido proceso, por lo tanto, no se evidencian los medios invocados. En el aspecto civil, lo dejamos al criterio de esta honorable Sala por ser de vuestra competencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes, el imputado y civilmente demandado [redacted], tercero civilmente demandado y la compañía La Monumental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, proponen como medios de su recurso de casación los

siguientes:

> ***Primer medio:*** *Violación al artículo 426, numerales 3 y 4 del Código Procesal Penal. Por sentencia manifiestamente infundada, por violación a los artículos 24 y 172 y 333 de la Ley 76-02; Por: 1) violación al artículo 44 de la ley no. 834: inadmisibilidad de la querella con constitución en actor civil del señor [redacted], por falta de calidad; 2) Falta de motivos, contradicción, ilogicidad incurriendo en defecto fáctico; 3) incorrecta valoración de las pruebas aportadas al proceso.* ***Segundo medio:*** *Excusa legal por causa de un tercero.* ***Tercer medio:*** *Violación al artículo 104 de la Ley No. 146-02. sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, por oponibilidad de la condena a la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, S.A.;* ***Cuarto medio:*** *Indemnizaciones excesivas, irracionales y desproporcionadas por ser violatorias al Principio de Razonabilidad (art. 74 numeral 4 de la Constitución de la República) e incorrecta valoración de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil dominicano, al criterio de la Suprema Corte de Justicia, y a decisiones emanadas por esta Honorable Corte de Apelación sobre los parámetros para la atribución de indemnizaciones cuando se trata de daños materiales y daños morales, los cuales no fueron clasificados y fueron excesivamente exagerados; a) liquidación por estado de los daños materiales.*

2.1.2. En el desarrollo de su primer medio propuesto los recurrentes alegan, en síntesis, que:

> *Violación al artículo 44 de la Ley núm. 834,*

inadmisibilidad de la querella con constitución en actor civil del señor [redacted], por falta de calidad. El señor [redacted], nunca aportó al proceso un acto de propiedad del inmueble que resultó afectado en el siniestro en cuestión, sino que este depósito un acto de inquilinato. Por lo que es evidente, que el señor [redacted], no posee la calidad para reclamar ante la justicia, una reparación por los daños causado en la propiedad que este es inquilino. Esto es así, pues quien posee los derechos de reclamar en justicia es el propietario del inmueble afectado. Sin embargo, la Corte a qua, alega que un contrato de inquilinato es más que suficiente para hacer valer el título de propiedad. Que, a falta de demostrar el título de propiedad, la Corte a qua no puede otorgar derecho sobre un bien que no ha sido probada su titularidad por un simple contrato de arrendamiento. Que en vista de todo lo anterior, el tribunal de primer grado como la Corte a qua comete un error al admitir la calidad del señor [redacted], pues este no resulta ser el propietario del inmueble cuyo resarcimiento es perseguido con la querella y constitución en actor civil que presenta junto a las demás partes. Por estos motivos, la sentencia carece de un vicio sustancial de derecho que transgrede los principios procedimentales en la materia. 2) Falta de motivos, contradicción, ilogicidad incurriendo en defecto fáctico. Tanto el tribunal de primer grado, como la Corte a qua ha incurrido en un defecto fáctico, toda vez que incurrió en una errónea apreciación de los hechos, y más aún, en una incorrecta valoración de las pruebas aportada. En ese orden, todo tribunal está llamado a dar una motivación fundamentada en base a hechos y fundamentos legales. Por otro lado, el tribunal para declarar culpable al

imputado, en la sentencia solamente hace un desglose y descripciones de los actos procesales, las pruebas, las partes, las pretensiones, pero la corte en ningún lado establece ni analiza cual fue la participación del imputado en la ocurrencia del accidente. 3) Incorrecta valoración de las pruebas aportadas al proceso. Para poder justificar su sentencia, la Corte a qua obvió el principio de la valoración de las pruebas establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal, de que las mismas deben ser valoradas conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia y explicar las razones de por qué se le otorga determinado valor a cada una por separado, falló de forma muy divorciada a lo que este establece. Indicó que se aportaron 2 testimonios fundamentales para la determinación de la falta, el testimonio del señor [redacted]. Dicho testimonio resulta ser confuso y no aptó para determinar realmente la culpabilidad por la falta del imputado. De las declaraciones vertidas por el testigo, no puede sostenerse a ciencia cierta la falta o no del imputado, toda vez que en dicho testimonio solo indica que escuchó los hechos, y es imposible para atribuir una falta tomar como buenas y válidas las declaraciones de un testigo que afirma no haber visto de primera mano el hecho generador de la falta. Por otro lado, es imposible sostener la veracidad de dicho testimonio toda vez que existe una contradicción en el mismo, pues el testigo indica que llega un momento que tenía visibilidad al momento en que el camión "iba" bajando la cuesta, pero luego indica que en realidad ahí no tenía plena vista hacia allá. En ese sentido, las declaraciones menos que dar luz al proceso, solo indican que el testigo no era apto para esclarecer los hechos tal

> *cual como pasaron. Dicho esto, y justificando la premisa con el propio testimonio, concluimos indicando que dicha prueba debió ser apreciada por los jueces del tribunal de primer grado como la Corte a qua y ser valorada en toda su extensión, cosa que, si se hubiese hecho de manera razonable, no hubiese duda alguna que no existe una responsabilidad de resarcir por falta de prueba en contra del imputado. El tribunal de primer grado, así como también la Corte a qua incurrió en una errona valoración de dichas declaraciones antes mencionadas, y prefirió incurrir en un defecto factico para otorgarle valor a favor de la parte querellante y actores civiles [sic].*

2.1.3. En el desarrollo de su segundo medio propuesto los recurrentes alegan, en síntesis, que:

> *Que del testimonio del señor [redacted], aportado por la parte imputada y la compañía aseguradora, el cual no fue valorado por el tribunal de primer grado como la Corte a qua, indica el motivo por el cual se detuvo la patana en la subida como se recoge de su declaración, a saber: "mi nombre es [redacted], estoy aquí presente por el accidente que hubo entrando para la planta, yo no vi el accidente, yo iba en la patana, yo iba delante, puedo explicarlo que ocurrió ese día, nosotros íbamos en la patana, luego cuando empezó la patana a subir cogimos el lado izquierdo porque es una patana de giró amplio, cuando subimos arriba se atravesó una jeepeta, luego cuando se atravesó la jeepeta la patana tuvo que aguantarse y ahí cuando se aguantó, la patana se fue."; 28. Que, de haberse valorado dicho testimonio, la Corte a qua hubiese apreciado que existe una causa eximente de culpabilidad, como lo es el hecho de un*

> *tercero. Por lo tanto, al haber un hecho externo de un tercero que tuvo como consecuencia los eventos relatados, se libera de toda culpabilidad tanto al conductor como al dueño del vehículo, como se indica en el artículo 305 de la Ley núm. 63-17, que fue precedentemente citado.*

2.1.4. En el desarrollo de su tercer medio propuesto los recurrentes alegan, en síntesis, que:

> *El tribunal de primer grado, así como la Corte a qua omitió la normativa que rige al sector asegurador para poderle hacer oponible la sentencia e incurrir en condenarlo, debido a que el artículo 104 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana. En el caso de la especie, tanto el tribunal de primer grado como la Corte a qua para hacer oponible la sentencia objeto del presente recurso a la entidad La Monumental de Seguros, S.A., toma la existencia de la relación comercial por un carnet que contiene fecha de vigencia, sin embargo, este elemento no contempla la existencia de cobertura al momento del accidente. Por lo tanto, esta Honorable Corte debe evaluar la inexistencia de prueba consistente en certificación que avalaría si la existencia de cobertura. Por lo que, a falta de esta, en consecuencia, esta misma corte deberá excluir del proceso a la entidad La Monumental de Seguros, S. A., toda vez que no se ha probado la relación comercial entre el demandante principal y la entidad aseguradora. Por lo que carece de sentido la continuidad de la entidad aseguradora en el proceso. Todo lo anterior, es una muestra más de que los tribunales bajo una presunción*

> *de existencia de una póliza de seguros, sin leer y confrontar los documentos depositados por las partes, condena y hace oponible las sentencias a las compañías aseguradoras, lacerando el derecho de defensa de estas y dando una decadente y precaria administración de justicia.*

2.1.5. En el desarrollo de su cuarto medio propuesto los recurrentes alegan, en síntesis, que:

> *La Corte a pesar de las tantas contradicciones de hecho y de derecho para arribar a la sentencia recurrida, y de que las indemnizaciones reclamadas por los querellantes y actor civil, los señores [redacted], Anyelo Dariel Castillo Santana, [redacted], es extremadamente desproporcionada, ya que no demostró con documentos fehacientes, ni con ningún tipo de pruebas, los gastos incurridos, ni siquiera los supuestos daños y perjuicios sufridos, no es posible que el tribunal se desbordara e impusiera una indemnización de cuatro millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$4,000,000.00), y además al pago de una suma de veinticinco mil ochocientos treinta pesos dominicanos con 00/100 (RD$25,830.00) como supuesta indemnización en favor del señor [redacted] (actor civil que no tiene calidad como se explica precedente mente). Por lo que indefectiblemente es violatorio al Principio de Razonabilidad por lo desproporcionado al ser de imposible cumplimiento para nuestros representados y por haberse fijado sin ningún criterio jurídico que lo legitime, siendo esto un perjuicio para la parte que debe*

responder a dicha cuantía, esto sin justificar porque, de donde y como resultaron dichas indemnizaciones.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por los recurrentes el imputado y civilmente demandado [redacted], [redacted], tercero civilmente demandado y la compañía La Monumental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, estableció lo siguiente:

> ***Motivos del recurso de apelación interpuesto por el imputado*** [redacted] ***, el señor*** [redacted] ***, Tercero Civilmente Demandado, y entidad La MONUMENTAL DE SEGUROS, S.A.-*** *En cuanto al Primer Medio, relativo a la violación al artículo 44 de la ley No. 834, Inadmisibilidad de la querella con constitución en actor civil del señor* [redacted]*, por falta de calidad; el medio que se examina procede ser rechazado en virtud de que, la parte querellante aportó ante el tribunal de primer grado el original del contrato de inquilinato, de fecha 04 de marzo del año 2018, intervenido entre los señores* [redacted] *y* [redacted]*, extrayéndose de dicha prueba que el querellante* [redacted]*, en calidad de propietario, le otorgó a título de alquiler a la víctima directa, la señora* [redacted]*, la caseta comercial, número 23, parte frontal, ubicado en la calle Principal Penetración Costambar de esta ciudad de San Felipe de*

Puerto Plata, construida en madera, techada en zinc y cana, piso de gravilla; en ese sentido dicho medio de prueba demuestra la calidad que tiene el querellante [redacted] para demandar, y para esta Corte resulta válido, en virtud del principio de libertad probatoria. En lo que respecta el Segundo Medio, relativo a la violación al artículo 417, incisos 2 y 4 del Código Procesal Penal dominicano. Por sentencia manifiestamente infundada, por violación a los artículos 24 y 172 de la ley 76-02 que instituye el Código Procesal Penal; por: 1.-Falta de motivos, contradicción e ilogicidad; 2.- Incorrecta valoración de las pruebas aportadas al proceso; el medio que se invoca procede ser rechazado, en virtud de que contrario a lo que establece el recurrente, las declaraciones del señor [redacted], resultaron coherentes y precisas y por demás creíbles, en virtud de que dicho testigo se encontraba presente en el momento de los hechos y observó lo sucedido, este se encontraba en una casa que está ubicada a una distancia de aproximadamente veinte metros, cuyo testigo estableció que el camión iba subiendo con una retroexcavadora encima, que al parecer algo le impidió seguir, escuchó un bum y el camión se devolvió para atrás e impactó la casa, quedando en forma de uve (v), que el imputado era quien conducía el camión, pues en el momento del accidente se apeó del mismo y se acercó para mirar adelante y atrás del camión, en ese sentido el tribunal de primer grado actuó en lo correcto al otorgarle valor de prueba. En lo que respecta el Tercer Medio, relativo a la excusa legal por causa de un tercero, sostiene en síntesis el recurrente que el tribunal a-quo, no valoró en su justa dimensión la Ley 63-17 sobre Movilidad y Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la

República Dominicana; advierte esta alzada que contrario a lo argumentado por el recurrente, con los medios de pruebas aportados por la parte acusadora quedó probado que la causa generadora del accidente fue exclusiva del imputado [redacted], *quien al momento del accidente, el imputado de manera descuidada, temeraria conducía el vehículo tipo patana y el mismo al perder el control impactó el negocio que se encontraba* [redacted], *como consecuencia de esta imprudente conducción, el mismo le ocasionó la muerte a una de las víctimas y daños físicos y materiales a otras de las víctimas. En ese sentido, desestima el medio invocado toda vez que el tribunal de primer grado valoró correctamente la norma. En lo que respecta el Cuarto Medio, relativo a la indemnizaciones excesivas, irracionales y desproporcionadas por ser violatorias al principio de razonabilidad (Art. numeral 4 de la Constitución de la república; el medio que se examina procede ser rechazado, pues contrario a lo que aduce el recurrente, la indemnización por los daños morales ascendente a la suma de RD4,000,000.00 millones, y los daños materiales, se ajusta al principio de proporcionalidad, en el sentido de que fue demostrado con los medios de pruebas aportados por la parte acusadora, que por la conducción imprudente del imputado* [redacted], *causó graves daños a las víctimas, así como la muerte de una de estas víctimas, y daños materiales; en ese sentido la indemnización por los daños morales impuesta al encartado es proporcional a los daños y perjuicios causados a las víctimas.* ***Motivos del Recurso de Apelación Interpuesto Por el Tercer Civilmente***

Demandado [redacted]***.*** *- En lo que respecta el Primer Medio y Tercer Medio, procede contestarlo de manera conjunta en virtud de la similitud en los argumentos de los mismos, pues al decir del recurrente el señor* [redacted]*, el mismo debía ser excluido del proceso, por no existir prueba alguna que lo haga pasible de comprometer su responsabilidad civil frente a las víctimas, y que el tribunal no motivó sobre dicho aspecto; los medios invocados proceden ser rechazados, en virtud de que contrario a lo que establece el recurrente, el tribunal de primer grado motivó correctamente respecto a este punto, en virtud de que con el medio de prueba consistente en la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, marcada con el No. 9029, de fecha 01 de agosto del año dos mil dieciocho (2018), la compañía aseguradora La Monumental de Seguros emitió la póliza No. AUTO-1381257, con vigencia desde el 25 de agosto del año 2017 al 25 de agosto del año 2018, a nombre del señor* [redacted]*, para asegurar el vehículo marca Mack, tipo camión, chasis IM2N179Y43A073921, registro No. L106786, hecho que la luz del literal B del artículo 124 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la Republica Dominicana; con el referido medio de prueba se demuestra que el señor* [redacted]*, es el comitente del imputado, pues a la fecha del accidente el vehículo envuelto en el presente proceso como causante del accidente, se encontraba asegurado por la entidad La Monumental de Seguros a nombre del señor* [redacted]*, dando como resultado que el mismo es tercero civilmente demandado en el*

presente proceso, aunque al momento del accidente no tenía la conducción del referido vehículo. En cuando al Segundo Medio, relativo a la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación a la norma jurídica, Violación a la Ley 492-08 del 19 de diciembre del 2018 y la violación o errónea aplicación de las previsiones de la Ley No. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, del 24 de febrero de 2017, específicamente en su artículo 5. 10; sobre el medio invocado, advierte esta alzada que contrario a lo que establece el recurrente, como hemos referido con anterioridad, el señor [redacted], el mismo resulta ser tercero civilmente demandado en el presente proceso, pues quedó demostrado con la referida certificación expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, marcada con el No. 9029, a la fecha del accidente, el vehículo envuelto en el presente proceso como causante del accidente, se encontraba asegurado por la entidad La Monumental de Seguros a nombre del señor [redacted], por lo que resulta que dicha prueba demuestra la relación comitente preposé con el imputado conductor del vehículo; en ese sentido, en virtud del principio de libertad probatoria advierte esta Corte que el tribunal de primer grado actuó en lo correcto al incluir al señor [redacted], como tercero civilmente demandado, en cuyo caso no fueron violentados los referidos artículos que establece el recurrente por parte del tribunal de primer grado. En cuanto al Cuarto Medio, relativo a las Indemnizaciones excesivas, irracionales y desproporcionadas; esta Corte de Apelación procede rechazarlo, en virtud de que la indemnización por los

> *daños morales ascendente a la suma de RD4,000,000.00 millones, así como los daños materiales, se ajustan al principio de proporcionalidad, en el sentido de que fue demostrado con los medios de pruebas aportados por la parte acusadora, que por la conducción imprudente del imputado [redacted], causó graves daños físicos, morales y materiales a las víctimas, así como la muerte de una de estas víctimas, resultando dicha indemnización por daños morales proporcional al perjuicio causado a las víctimas; en ese sentido el tribunal de primer grado actuó en lo correcto al otorgar dicho monto [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Arguye la parte recurrente, como primera queja en su primer medio de casación, violación al artículo 44 de la Ley núm. 834, respecto a la inadmisibilidad de la querella con constitución en actor civil del señor [redacted], por falta de calidad, debido a que solo presentó un contrato de inquilinato y no un título de propiedad del inmueble afectado en el siniestro, por lo que consideran que el señor [redacted] no tiene legitimidad para reclamar una reparación por los daños sufridos en el inmueble; sin embargo, los jueces de la corte de apelación consideraron que el contrato de inquilinato resulta ser suficiente para hacer valer su titularidad sobre el inmueble afectado.

4.2. Del examen a la sentencia impugnada, se verifica que la corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apelación desestimó la indicada queja, afirmando que [redacted] aportó un contrato de inquilinato donde se evidencia que tenía un derecho legítimo sobre el inmueble, lo que le otorgaba calidad para demandar el resarcimiento de los daños. Precisa la alzada sobre el particular que: "la parte querellante aportó ante el tribunal de primer grado el original del contrato de inquilinato, de fecha 4 de marzo del año 2018, intervenido entre los señores [redacted] y [redacted], extrayéndose de dicha prueba que el querellante [redacted], en calidad de propietario, le otorgó a título de alquiler a la víctima directa, la señora [redacted], la caseta comercial, número 23, parte frontal, ubicado en la calle principal Penetración Costambar de esta ciudad de San Felipe de Puerto Plata, construida en madera, techada en zinc y cana, piso de gravilla; en ese sentido, dicho medio de prueba demuestra la calidad que tiene el querellante [redacted] para demandar, y para esta corte resulta válido, en virtud del principio de libertad probatoria". Esto aunado al principio de libertad probatoria, donde los hechos pueden ser probados mediante cualquier medio de prueba, siendo juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, pero con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la

lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, lo que fue constatado por la alzada, dando las razones de su convencimiento en el fallo que se examina.

4.3. Por lo tanto, la corte concluyó que la sentencia del tribunal de primer grado no contenía vicios que justificaran su revocación en este aspecto y que la calidad del señor [redacted] para reclamar indemnización por los daños era válida en virtud de la prueba presentada. En la especie, de la lectura de lo precedentemente expuesto evidencia que los jueces de la corte de apelación fue un ejercicio ajustado a la norma y garantías constitucionales de las partes, en correcta aplicación de las reglas que establece el legislador en los artículos 170 al 172 y 333 del Código Procesal Penal. Por lo que procede desestimar el primer aspecto analizado.

4.4. En adición, debemos precisar que la calidad de querellante del señor [redacted] fue otorgada en la fase de instrucción mediante auto de apertura a juicio núm. 274-2018-EPEN-00030, dictado por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Felipe de Puerto Plata, de fecha 11 de marzo de 2020, la cual fue acogida juntamente con los medios de pruebas aportados por este a tales fines. En el Código Procesal Penal de la República Dominicana, una vez discutida la calidad en la fase de instrucción, esta no puede ser atacada nuevamente en fases posteriores del proceso, salvo que surjan elementos nuevos que justifiquen su revisión. El principio de

preclusión impide que los aspectos ya debatidos y resueltos en una fase procesal sean reexaminados sin justificación en instancias posteriores. Sin embargo, en casos excepcionales, si se presentan nuevas pruebas o circunstancias que alteren la determinación inicial sobre la calidad de una parte en el proceso, podría solicitarse su revisión ante el tribunal correspondiente; lo que evidencia que no lleva razón en su reclamo.

4.5. La parte recurrente en su segunda queja dentro de este medio, alega que *tanto el tribunal de primer grado, como la Corte a qua incurrió en un defecto fáctico, al errar apreciando los hechos, y más aún, en una incorrecta valoración de las pruebas aportada. Ya que para el tribunal declarar culpable al imputado, en la sentencia solamente hace un desglose y descripciones de los actos procesales, las pruebas, las partes, las pretensiones, pero la corte en ningún lado establece ni analiza cual fue la participación del imputado en la ocurrencia del accidente.*

4.6. Sobre el indicado argumento, se precisa que, uno de los aspectos centrales de una sentencia penal es la determinación clara y precisa de la participación del imputado en los hechos que se le atribuyen. En la especie, los jueces de la corte de apelación establecieron que de las declaraciones del testigo presencial [redacted], se desprende cómo sucedió el accidente en términos generales, "el camión iba subiendo con una retroexcavadora encima, que al parecer algo le impidió seguir, escuchó un

"bum" y el camión se devolvió para atrás e impactó la casa, quedando en forma de uve (v), que el imputado era quien conducía el camión, pues en el momento del accidente se apeó del mismo y se acercó para mirar adelante y atrás del camión"[1]; de donde se comprueba el correcto accionar de la jurisdicción de juicio al dar valor positivo a dicho testimonio, pero además, del cual se verifica la participación del encausado y su conducta, lo cual fue determinante en la producción del daño.

4.7. En el hilo, estableció el tribunal de primer grado, que tras el siniestro o accidente acontecido el 9 de julio de 2018, alrededor de las 11:30 a.m., en la calle principal Costambar, cerca de la entrada Cafemba, en Puerto Plata, donde estuvo involucrado un vehículo tipo patana, conducido por [redacted], sin la licencia requerida para operar este tipo de maquinaria y que como resultado de su conducción descuidada, temeraria y agresiva, el conductor perdió el control, impactando un negocio donde se encontraban personas, entre ellas [redacted], quien falleció a causa de este, y su esposo. Determinándose en el juicio de inmediación, que la causa del accidente fue la conducción imprudente y negligente del imputado, quien no tenía licencia vigente ni la categoría adecuada para operar el vehículo. A partir de las pruebas presentadas, se estableció que su comportamiento infringió varias

[1] Véase numeral 15, página 14 de la sentencia impugnada.

disposiciones legales, generando un accidente que resultó en la muerte de una persona y lesiones a otras[2]. Ante tales precisiones de las precedentes instancias, queda claramente establecido el análisis de los hechos y la responsabilidad penal del encartado, por lo que no llevan lugar los recurrentes en su queja.

4.8. En un tercer argumento del primer medio de casación, los recurrentes precisan que los jueces de la corte de apelación para poder *justificar su sentencia, obvio el principio de la valoración de las pruebas establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal dominicano, de que las mismas deben ser valoradas conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia y explicar las razones de por qué se le otorga determinado valor a cada una por separado, falló de forma muy divorciada a lo que este establece. Pues, de los dos testigos fundamentales para la determinación de la falta, señor* [redacted]. *Dicho testimonio resulta ser confuso y no apto para determinar realmente la culpabilidad por la falta del imputado. El tribunal de primer grado, así como también la Corte a qua incurrió en una errona valoración de dichas declaraciones antes mencionadas, y prefirió incurrir en un defecto fáctico para otorgarle valor a favor de la parte querellante y actores civiles.*

4.9. Sobre lo aquí cuestionado debemos precisar que, el principio de

[2] Véase numeral 34, página 41, Sentencia Núm. 282-2023-SSEN-00003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de tránsito del Municipio de Puerto Plata, en fecha 16/1/2023.

la valoración de las pruebas en el derecho penal dominicano, consignado en el artículo 172 del Código Procesal Penal, establece que la valoración de las pruebas debe realizarse conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Además, los jueces están obligados a fundamentar sus decisiones, explicando las razones por las cuales otorgan determinado valor a cada prueba.

4.10. Los jueces de la corte de apelación al proceder al análisis valorativo realizado por los jueces de inmediación a la prueba consistente en el testimonio del testigo presencial [redacted], dejó fijado que su relato resultó coherente y preciso y por demás creíble, toda vez que lo narrado por este lo percibió mediante sus sentidos y tiene referencia por sí mismo del evento, por lo que tiene la aptitud de ser testigo de ese hecho.

4.11. Al ser examinanda la decisión de los jueces de la Corte *a qua*, esta Sala puede advertir que, además de ofrecer un razonamiento propio conforme a lo referido por el testigo, sobre los hechos la alzada pudo comprobar que el tribunal de juicio actuó conforme a la norma procesal penal, al valorar de manera armónica cada una de las pruebas allí presentadas e inferir de dicho ejercicio valorativo, las imputaciones para con el hoy imputado, siendo el mismo culpable de actuar de manera descuidada, temeraria y agresiva del tipo de máquina patana por lo que

perdió el control e impactó la propiedad o negocio destruyendo todo y como resultado del impacto la señora [redacted] resultó con lesiones que le ocasionaron la muerte.

4.12. La Corte *a qua* al extraer en su decisión el razonamiento realizado por el tribunal de primer grado, en lo que respecta al ejercicio valorativo correctamente realizado en dicha sede, lo hizo en aras de dar por desmeritado los alegatos presentados ante ella, lo cual le permitió confirmar la veracidad de los hechos fijados y probados, y por demás, la retención de la responsabilidad del hoy recurrente respecto del accidente de tránsito en cuestión; razones por las que se desestima el primer medio analizado.

4.13. En el desarrollo del segundo medio de casación, arguyen los recurrentes que *del testimonio del señor* [redacted]*, aportado por la parte imputada y la compañía aseguradora, el cual no fue valorado por el tribunal de primer grado ni la corte a quo, indica el motivo por el cual se detuvo la patana en la subida como se recoge de su declaración, de haberse valorado dicho testimonio, la corte a quo hubiese apreciado que existe una causa eximente de culpabilidad, como lo es el hecho de un tercero. Por lo tanto, al haber un hecho externo de un tercero que tuvo como consecuencia los eventos relatados, se libera de toda culpabilidad tanto al conductor como al dueño del vehículo, como se indica en el artículo 305 de la Ley núm. 63-17, que fue precedentemente citado.*

4.14. Ante lo aquí cuestionado, sostienen los jueces de la corte de

apelación que con los medios de pruebas aportados por la parte acusadora quedó probado que la causa generadora del accidente fue exclusiva del imputado [redacted], quien al momento del accidente, el imputado de manera descuidada, temeraria conducía el vehículo tipo patana y el mismo al perder el control impactó el negocio que se encontraba [redacted], como consecuencia de esta imprudente conducción, el mismo le ocasionó la muerte a una de las víctimas y daños físicos y materiales a otras de las víctimas[3], rechazando así el alegato de la excusa legal por causa de un tercero, previsto en el artículo 305 de la Ley núm. 63-17, cuando un hecho externo de un tercero es la causa directa de los eventos relatados, se exime de responsabilidad tanto al conductor como al dueño del vehículo involucrado. Lo cual no se verifica tras la suma de comprobaciones realizadas por el tribunal de inmediación y las pruebas que le fueron suministradas. Se verifica como no lleva razón la parte recurrente toda vez que la corte *a qua* respondió su reclamo, consecuentemente, procede desestimar el segundo medio de casación que nos ocupa.

4.15. Prosigue la parte recurrente invocando como tercer medio recursivo *que el tribunal de primer grado, así como la Corte a qua omitió la normativa que rige al sector asegurador para poderle hacer oponible la sentencia e*

[3] Véase numeral 17, pagina 14 de la sentencia impugnada.

incurrir en condenarlo, debido a que el artículo 104 de la Ley No. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana. Para hacer oponible la sentencia objeto del presente recurso a la entidad La Monumental de Seguros, S.A., toma la existencia de la relación comercial por un carnet que contiene fecha de vigencia, sin embargo, este elemento no contempla la existencia de cobertura al momento del accidente. Por lo tanto, esta misma Corte deberá excluir del proceso a la entidad La Monumental de Seguros, S.A., toda vez que no se ha probado la relación comercial entre el demandante principal y la entidad aseguradora. Todo lo anterior, es una muestra más de que los tribunales bajo una presunción de existencia de una póliza de seguros, sin leer y confrontar los documentos depositados por las partes, condena y hace oponible las sentencias a las compañías aseguradoras, lacerando el derecho de defensa de las mismas y dando una decadente y precaria administración de justicia. Respecto, a lo aquí cuestionado, de la lectura de la sentencia impugnada, se verifica como este argumento resulta ser un medio nuevo, toda vez que no se avista que le fue planteado al tribunal de segundo grado, por lo que no se encontraba en posición de analizar lo precisado ahora por el recurrente; de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por primera vez ante este tribunal de casación y, por tanto, procede desestimar dicho medio recursivo.

4.16. Para concluir, arguye la parte recurrente [redacted], imputado; [redacted], tercero

civilmente responsable; La Monumental de Seguros, S.A., aseguradora; en su cuarto medio de casación que a pesar de las múltiples contradicciones en los hechos y en el derecho en la sentencia recurrida, la corte impuso una indemnización excesiva y desproporcionada a favor de los querellantes y actores civiles [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. No se evidenció mediante documentos fehacientes ni pruebas contundentes los gastos incurridos ni los daños y perjuicios alegados. Aun así, el tribunal impuso una indemnización de cuatro millones de pesos dominicanos (RD$4,000,000.00), además de veinticinco mil ochocientos treinta pesos dominicanos (RD$25,830.00) en favor del señor [redacted], quien carece de legitimación procesal en el caso.

4.17. Al examinar la sentencia recurrida se verifica que los jueces de la corte de apelación procedieron al rechazo del medio que nos ocupa bajo el fundamento de que la indemnización por los daños morales ascendente a la suma de cuatro millones de pesos (RD4,000,000.00), y los daños materiales, se ajusta al principio de proporcionalidad, en el sentido de que fue demostrado con los medios de pruebas aportados por la parte acusadora, que por la conducción imprudente del imputado [redacted], causó graves daños a las víctimas, así como la muerte de una de estas víctimas, y daños materiales; en ese sentido la indemnización

por los daños morales impuesta al encartado es proporcional a los daños y perjuicios causados a las víctimas[4]. En adición a esto, los jueces de inmediación en tal sentido razonaron: "En lo que respecta a la evaluación del daño moral, es difícil determinar el monto exacto de este, en cuya evaluación entran en juego elementos subjetivos que deben ser apreciados por el juzgador. Por esa razón, basta que el juez al fijar el monto de dichos daños imponga una compensación que sea razonable sobre la base del hecho ocurrido. En la especie, el tribunal estima que el daño moral ocasionado a los actores civiles señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] por intermedio de sus abogados los licenciados [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] asciende al monto de cuatro millones de pesos dominicanos (RD$4,000,000.00). En lo que respecta al daño material, a partir del análisis de los documentos presentados por el actor civil señor [redacted] a fin de justificar sus pretensiones, el juzgador pudo advertir que el mismo asciende a la suma de veinticinco mil ochocientos treinta pesos dominicanos

[4] Véase numeral 18, pagina 14 de la sentencia impugnada.

(RD$25,830.00)[5], concerniente al pago de la compra de materiales para la reparación del inmueble afectado[6].

4.18. Sobre la indemnización a imponer, los jueces son soberanos para apreciar el monto de las indemnizaciones que acuerdan por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por las partes; por cuanto, se aprecia que, al momento de imponer una determinada indemnización, el juez cuenta con un poder soberano para tal proceder, de manera que esta discrecionalidad no está sujeta a censura de la casación, salvo que se incurra en desnaturalización. Sin embargo, conforme a su sana crítica, dispuesto que las indemnizaciones deben ser razonables, por lo que debe existir una relación entre la falta, la magnitud del daño causado y el monto fijado como resarcimiento por los perjuicios sufridos; de modo que se evite convertir la indemnización en un tipo de retribución y se desnaturalice su finalidad que es totalmente resarcitoria. En ese sentido, se establecerá la indemnización conforme la evaluación del daño previamente realizado, conforme se hará

[5] Examinados y valorados el Original de Factura de fecha 08/01/2019, expedida por la Ferretería García, por la suma de RD$12,670, por concepto de compras de materiales; (Incorporada sin su lectura ante la anuencia de las partes) y el Original de Factura de fecha 20/07/2018, expedida por la Ferretería García, por la suma de RD$ 13,160, por concepto de compras de materiales; (Incorporada sin su lectura ante la anuencia de las partes). Incorporados al proceso aplicando la excepción a la oralidad, establecida en el artículo 312 del Código Procesal Penal, al ser acreditado como leído, a solicitud de los letrados de que conocen con anterioridad su contenido; documento que cumple con las previsiones de la norma, al ser instrumentada por la persona con calidad competente para la expedición de este tipo de documentación, debidamente firmada y sellada, documento que por demás, no ha sido desvirtuado por ningún otro medio de prueba de igual naturaleza, razones por la cual se le otorga valor probatorio para la fundamentación de la presente decisión. De este elemento el juzgador extrae que el querellante [redacted] ha incurrido en un gasto de veinticinco mil ochocientos treinta pesos dominicanos (RD$25,830.00), por concepto de la compra de materiales para la reparación de la vivienda destruida a causa del accidente objeto de juicio. numeral 32, pagina 40, Sentencia Núm. 282-2023-SSEN-00003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Transito del Municipio de Puerto Plata, en fecha 16/1/2023

[6] Véase numeral 57, pagina 47 y 48, Sentencia Núm. 282-2023-SSEN-00003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Puerto Plata, en fecha 16/1/2023.

constar en la parte dispositiva de esta sentencia, por considerarlas proporcionales y justas con base en los daños morales ocasionados, de conformidad con las pruebas aportadas.

4.19. Advierte esta Segunda Sala que, contrario a lo alegado por los recurrentes, los daños sufridos por las víctimas fueron descritos y su magnitud especificada, al indicar, las destrucciones recibidas por las propiedades de las víctimas[7] como consecuencia del accidente, comprobándose que la motivación ofrecida por las instancias anteriores resulta atinada y suficiente. Igualmente, esta alzada estima pertinente señalar que el monto de la indemnización ordenada no resulta excesivo, por tratarse de daños físicos y materiales de magnitud notable, tal y como fue establecido en las instancias precedentes, por lo que se desestima lo aquí analizado.

4.20. Finalmente, esta sede de casación ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa la valoración de la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en

[7] *Idem*.

tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio de los recurrentes, por lo que procede desestimar el cuarto medio propuesto.

4.21. Dicho lo anterior, procede el rechazo del recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado; [redacted], tercero civilmente responsable; La Monumental de Seguros, S. A., aseguradora; y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado y civilmente demandado [redacted], [redacted], tercero civilmente demandado y la compañía La Monumental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00118, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 2 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, y María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GR/Em/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]